

Actos de comunicación

FORMA DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN CON LAS PARTES

1.1 A través de Procurador.

Cuando las partes estén representadas por Procurador, será a través de éste como se realice la comunicación.

Los actos de comunicación con los procuradores se realizarán en la sede del tribunal o en el servicio común de recepción organizado por el colegio de procuradores.

1.2 Comunicación por remisión.

Se remitirá lo que haya de comunicarse por correo, telegrama o cualquier otro medio técnico que permita dejar constancia fehaciente en autos de la recepción, de su fecha y del contenido de lo comunicado, dando fe el Secretario Judicial de la remisión, del contenido y uniéndose a los autos el acuse de recibo o el medio a través del cual quede constancia de la recepción.

Esta remisión ha de hacerse al lugar en que tenga su domicilio el destinatario, o bien en otros lugares que reciben la misma consideración a éstos efectos según el artículo 155. A instancia de parte y a su costa, podrá hacerse la remisión simultánea a varios de esos lugares.

Este sistema puede plantear problemas cuando cuando se trate de la primera llamada al proceso, del primer emplazamiento o citación o cuando se persiga la actuación personal de las partes en determinadas actuaciones procesales. En estos casos, si no se acredita en autos la recepción por el destinatario, deberá acudir al sistema de comunicación mediante entrega.

En cuanto al lugar donde debe practicarse la comunicación por remisión, cuando las partes no actúen representadas por procurador o se trate del primer emplazamiento o citación del demandado, se ocupa el artículo 155. En principio, el domicilio del demandante, no presenta problema: se tendrá por tal el que el propio demandante haya hecho constar en la demanda.

El verdadero problema lo integra el determinar el domicilio del demandado, pues el primer emplazamiento o citación deberá hacerse a ese lugar. En este sentido la LEC procura evitar, en la medida de lo posible, que el domicilio sea considerado como desconocido, y consecuentemente, practicar el emplazamiento o citación por edictos, como ocurría frecuentemente con la LEC anterior. La nueva LEC prevé la citación edictal únicamente como última solución y con carácter excepcional. Y así:

a) en primer lugar, recae sobre el demandante la carga de designar como domicilio de demandado uno o varios lugares que puedan recibir la consideración de domicilio. En el caso de que indique varios lugares, deberá señalar el orden por el que a su entender, podrá efectuarse con éxito la comunicación. También deberá indicar, si los conoce, otros datos que puedan servir para localizar al demandado, como teléfono, fax o similares.

f. 1 k

b) el n° 3 del art. 155 determina los lugares que pueden considerarse domicilio a los efectos de comunicación:

- el que aparezca en el padrón municipal
- el que conste oficialmente a otros efectos (en el DNI, pasaporte, censo electoral)
- el que aparezca en algún Registro Oficial, si se trata de empresas u otras entidades (Registro mercantil, en el de buques)
- el que aparezca en publicaciones de Colegios Profesionales, cuando se trate de personas que ejerzan profesión para la que la colegiación es obligatoria
- el lugar en el que se desarrolle actividad profesional o laboral no ocasional.

Se trata de una lista cerrada y por ello, si se produce la remisión del primer emplazamiento o citación a lugar distinto del considerado domicilio, la comunicación será nula, salvo que el destinatario se dé por enterado.

c) el artículo 155 obliga a las partes a comunicar inmediatamente al tribunal cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación del procedimiento.

1.3. Comunicación mediante entrega

En primer lugar se deberá intentar la comunicación a través de remisión por correo, telegrama..., pero si no se acredita su recepción por el destinatario y la comunicación tenía por objeto la personación en juicio (es decir, que se trate de la primera citación o emplazamiento) o cuando se persiga con ella la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales (por ejemplo, el interrogatorio de parte), se debe intentar de nuevo la comunicación, pero esta vez a través de la entrega al destinatario de copia literal de la resolución, del requerimiento o de la cédula de citación o emplazamiento. Esta entrega deberá realizarse en la forma que dispone el artículo 161.

En cuanto al lugar, será en la propia sede del tribunal o en el domicilio del destinatario, que será la regla general. Se entenderán por domicilios los mismos que hemos visto para la comunicación por remisión.

En cuanto al tiempo, son válidas las horas comprendidas entre las 8 de la mañana a las 10 de la noche.

Por lo que se refiere a la forma, basta la simple entrega al destinatario, o a otra persona, en los términos previstos por la ley, de la copia de la resolución o de la cédula. Ya no exige la Ley, como hacía antes, la lectura íntegra de la resolución cuya copia es entregada. Esta entrega será documentada en el mismo acto mediante la oportuna diligencia firmada por el secretario o funcionario que la efectúe y por la persona que la reciba, haciéndose constar su nombre.

POSIBLES VICISITUDES

a) negativa del destinatario a recibir o a firmar

En este caso, primeramente se tratará de insistir para que recoja la cédula o para que firme, amonestándosele de la obligación que sobre él pesa, pero si insiste en su negativa, se le hará saber que la resolución o la cédula se encuentran a su disposición en la secretaría del Juzgado y que se producirán de forma inmediata los efectos de la comunicación, dejándose constancia de todo ello en la diligencia. Por lo tanto, sólo se entenderá válidamente hecha la comunicación de esta forma cuando efectivamente se tenga al destinatario delante, pero no cuando se entregue la cédula al resto de personas mencionadas en el n° 3 del art. 161.

b) ausencia del destinatario en el domicilio

si se trata del domicilio en el sentido civil, o del que conste en el padrón municipal o a efectos fiscales o en un registro oficial o en Colegio oficial, la entrega podrá hacerse a empleado o familiar mayor de 14 años que se encuentre en ese lugar, o al conserje de la finca si lo hubiera. Como puede apreciarse la LEC 2000 ya no permite efectuar la entrega a un vecino. En todos estos casos debe advertirse al receptor de la obligación que tiene de entregársela al destinatario o darle aviso de su recepción si sabe su paradero, dejándose constancia de todo ello en la diligencia que se levante, en especial, de la fecha y hora en que fue buscado el destinatario y no hallado, del nombre de la persona que recibe la cédula y de su relación con el destinatario.

Si la comunicación se realiza en el lugar de trabajo no ocasional, y éste no se encuentra allí, la entrega podrá hacerse a persona que manifieste conocerle o si existe dependencia encargada de recoger objetos o documentos, a la persona encargada de ella.

Si no se halla a nadie a quien efectuar la entrega, se intentará averiguar en ese momento si el destinatario vive o trabaja en ese lugar. Si la respuesta es positiva, se deberá intentar la notificación en otro momento, sin que se pueda considerar válida la comunicación dejando la cédula en el buzón o metiéndola por debajo de la puerta. Si es negativa, pero alguno de las personas consultadas conoce el actual domicilio o lugar de trabajo del destinatario se consignará éste en la diligencia; en caso contrario, se procederá según lo previsto en el artículo 156. Sólo cuando fracasen todos estos medios se procederá a la comunicación edictal.

FORMA DE LA COMUNICACIÓN CON TESTIGOS, PERITOS Y OTRAS PERSONAS QUE NO SEAN PARTE

El artículo 159 dispone que la comunicación con estas personas, distintas de las partes, que deban intervenir en el proceso se hará mediante remisión a sus destinatarios por correo, telegrama u otro medio semejante, dirigido al domicilio que designe la parte interesada, e incluso realizándose por el tribunal las averiguaciones previstas en el art. 156.

Al igual que sucede cuando se trata del primer emplazamiento o citación del demandado, si no se acredita por este medio la recepción de la comunicación por el destinatario, deberá acudir al sistema de comunicación mediante entrega.

A juicio del tribunal, cuando las circunstancias del caso lo aconsejen, podrá acudir directamente al sistema de comunicación por entrega. Se trata de una norma indeterminada, que se irá perfilando en la práctica. Entendemos que si el destinatario se encuentra dentro del partido judicial, será tal vez preferible acudir al sistema de entrega; por el contrario, cuando resida fuera del partido judicial, quizá sea más aconsejable acudir a la comunicación por remisión que a la entrega a través del auxilio judicial.

En cualquier caso, las personas a que se refiere este artículo deberán comunicar al Juzgado cualquier cambio que se produzca durante el proceso, informándoseles de esta obligación en la primera comparecencia que efectúen en el tribunal.

COMUNICACIÓN EDICTAL

Cuando fracasen todos los medios de comunicación anteriores, y realizadas todas las averiguaciones previstas en el art. 156, o cuando habiéndose comunicado el nombre del demandado al registro Central de Rebeldes Civiles, constase que los datos que allí tienen son los mismos que los del juzgado, se practicará la comunicación por medio de edictos, fijándose la copia de la resolución o cédula en el tablón de anuncios del juzgado.

Solamente a instancia de parte, y a su costa, se publicará además en el Boletín Oficial de la provincia, de la Comunidad Autónoma o en el BOE o en un diario de difusión nacional. En este caso, los gastos de dicha publicación adicional no podrán incluirse posteriormente en las costas.

ACTOS DE COMUNICACIÓN CON EL DEMANDADO REBELDE

En materia de comunicaciones, la declaración de rebeldía se comunicará al demandado por correo, y si no fuera conocido su domicilio, mediante edictos. Hecha esta notificación, no se llevará a cabo ninguna otra, excepto la resolución que ponga fin al proceso.

Por tanto, la LEC 2000 suprime cualquier notificación al rebelde, salvo la de la declaración de rebeldía y la sentencia o auto definitivo. Desaparecen por tanto las notificaciones en estrados.

Hay que subrayar que esta notificación no es de las que provocan la primera comparecencia del demandado en el proceso, por ello, aunque no conste su recepción por el destinatario parece excluirse un nuevo intento de notificación personal.

Si el domicilio no es conocido bastará la comunicación por edictos en el tablón de anuncios del Juzgado y sólo si el demandante lo solicita, se publicará además en diario oficial o privado, a su costa.

En cuanto a la notificación de la sentencia, la nueva LEC obliga al Juzgado a notificar la sentencia al demandado rebelde en su domicilio por medio de entrega, sin necesidad de solicitud del demandante, como ocurría con la anterior ley. Al remitirse el art. 497 al 161 para la notificación, bastará que se entregue a alguna de las personas

mencionadas en el mismo (empleado; familiar mayor de 14 años, conserje) para considerar que se ha notificado "personalmente".

Si no fuera conocido el domicilio del demandado rebelde al tiempo de notificársele la sentencia la comunicación de la misma se realizará por edictos. Pero en este caso no basta con la fijación del edicto en el tablón de anuncios del Juzgado, sino que además es necesario que se publique en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma" o en el del "BOE". Entendemos que, como el art. 500, párrafo 2º, al tratar del plazo para interponer recursos por el demandado rebelde, habla de la publicación de la sentencia en el BOE, DOGC, o BOP, la notificación de la sentencia en el BOP es perfectamente válida.

Ha de hacerse referencia a los problemas que plantea la notificación de la sentencia dictada en un juicio de desahucio al demandado en ignorado paradero: el artículo 1581 de la LEC 1881 establecía que dicha notificación se hacía en estrados cuando el demandado no residiese en el lugar del juicio, a lo que se equiparaba el desconocimiento de su domicilio. La LEC 1/2000, no establece norma específica para los desahucios, por lo que ha de aplicarse la normativa general de intentar la notificación personal mediante entrega, y si resulta negativa, la publicación en Boletín.